

**RECURSO DE REVOCACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** 024/16-RRI.

**RECURRENTE:** [REDACTED].

**SUJETO OBLIGADO:** Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.

**ACTO RECURRIDO:** La respuesta obsequiada a la solicitud de información.

**AUTORIDAD RESOLUTORA:** Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato.

**DATOS PERSONALES:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que sus datos personales serán protegidos en los términos de la Ley de la materia, salvo que medie su autorización para ser divulgados.

**RESOLUCIÓN**

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a **18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis.**-----

**Visto para Resolver en definitiva el expediente número 024/16-RRI, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta a su solicitud de información, por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 00052516 del sistema electrónico «INFOMEX GUANAJUATO», recibida en fecha 25 veinticinco de enero del presente año, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:**-----

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha 25 veinticinco de enero del año en curso, [REDACTED], solicitó información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», solicitud a la cual le correspondió el número de folio 00052516 del referido sistema, y que fuera efectuada acorde a lo previsto en el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** El 3 tres de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó al recurrente a través del sistema electrónico «**INFOMEX-GUANAJUATO**», la ampliación del término para otorgar respuesta a su solicitud de información, y posteriormente con fecha 5 cinco de febrero del mismo año, otorgó respuesta a la solicitud de información aludida, dentro del plazo establecido en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. -----

**TERCERO.-** El día 6 seis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación a través del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», ante el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, en contra de la respuesta a la solicitud de información señalada en el antecedente segundo, recurso que se tuvo por presentado dentro del plazo

establecido en el artículo 52 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.-----

**CUARTO.-** En fecha 8 ocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el recurrente y, en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos en el numeral 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el presidente del pleno de este Instituto, acordó la admisión del citado recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **024/16-RRI**. -----

**QUINTO.-** El día 12 doce de febrero de 2016 dos mil dieciséis, [REDACTED] fue notificado del auto de radicación de fecha 8 ocho de febrero del mismo año, a través de la cuenta de correo electrónico [REDACTED], la cual fue señalada en su medio impugnativo para tales efectos, levantándose constancia de dicha notificación por el secretario general de acuerdos de este Instituto; por otra parte, el día 18 dieciocho de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se emplazó al sujeto obligado, ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del Recurso de Revocación instaurado, para los efectos señalados en el artículo 58 de la Ley de la materia. -----

**SEXTO.-** Finalmente el día 7 siete de marzo del presente año, se acordó por parte del presidente del pleno de este Instituto, que se tiene al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por reconocida la personalidad con la que se ostenta, así como por rindiendo el Informe de Ley, presentado en este Instituto el día 3 tres de marzo del mismo año. Así mismo, en dicho proveído se ordenó poner a la vista, la totalidad de las

actuaciones que integran el Recurso de Revocación, ante el comisionado que resultó ponente por razón de turno. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia y de las cuales se ha dado cuenta en antecedentes del presente instrumento, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda, al tenor de los siguientes:--

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, resulta **competente** para conocer y resolver el presente Recurso de Revocación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos artículos 32 fracción I, 33 fracciones I y II, 35, 36, 40, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58 y 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

**SEGUNDO.-** A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes **medios probatorios**:-----

1.- El acto del cual se duele [REDACTED], es con respecto a la respuesta obsequiada en término de Ley, a la solicitud de información presentada ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, el

día 25 veinticinco de enero de 2016 dos mil dieciséis, a la cual como ya ha quedado asentado, le correspondió el número de folio 00052516 del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», por la que se solicitó la información consistente en: -----

*«Requiero de la autoridad correspondiente de quien corresponda o del sujeto obligado la siguiente información:*

*El número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular dentro del periodo comprendido entre los años 2009-2011.*

*El número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular por año esto comprendido entre los años 2009-2011.*

*El monto total económico que representaron las multas aplicadas por no cumplir con el programa de verificación vehicular municipal dentro del periodo comprendido entre los años 2009-2011.*

*Requiero conocer el monto económico que representaron las multas aplicadas por año por no cumplir con el programa de verificación vehicular municipal dentro del periodo comprendido entre los años 2009-2011.*

*Requiero se me indique cual fue el destino y en que se empleo o que uso se le dio a este recurso que ingresó o recibió el municipio por multas de no verificación vehicular, por año esto comprendido dentro del periodo 2009-2015.*

*Requiero se me indique cual fue el monto unitario que se cobro por multa por no verificación vehicular en el periodo comprendido entre los años 2009-2015.» (Sic)*

Texto obtenido del registro emitido por dicho sistema electrónico, con motivo de la interposición del Recurso de Revocación, y que administrado con el informe rendido por la autoridad responsable, tiene valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada **la descripción clara y precisa de la información solicitada.** -----

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, el día 5 cinco de febrero de 2016 dos mil dieciséis y dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, el Titular de la Unidad de

Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, otorgó respuesta al ahora recurrente [REDACTED], a través del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», respuesta que consistió en:-----

«C. [REDACTED]  
**PRESENTE**

*Por medio de la presente reciba un cordial saludo de su atento y seguro servidor, sirva la misma para dar contestación a su petición de solicitud de información.*

*Se envía en archivo digital adjunto la información sobre las infracciones por concepto de verificación vehicular, señalando que en los lapsos del año 2009 y 2010 los operativos se cancelaron por motivo del brote de Influenza H1N1, reanudándose en el año 2011.*

*Le notifico que por el momento es imposible brindarle la información del monto económico que representaron para el ingreso del municipio.*

*Sin más por el momento quedo en sus manos para cualquier duda o comentario.»*

TABLA DE INFRACCIONES INGRESADAS POR MULTAS DE VERIFICACION VEHICULAR A ECOLOGIA

MES	INFRACCIONES	Nº. OPERATIVOS
ENERO	185	20
FEBRERO	154	17
MARZO	93	16
ABRIL	54	15
MAYO	75	14
JUNIO	66	19
JULIO	88	18
AGOSTO	90	13
SEPTIEMBRE	99	11
OCTUBRE	67	15
NOVIEMBRE	72	17
DICIEMBRE	175	20
TOTAL	1108	198

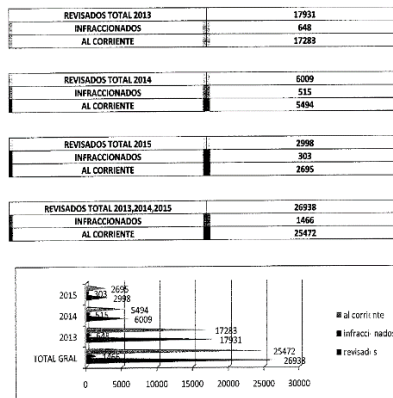
MES	INFRACCIONES	Nº. OPERATIVOS
ENERO	239	20
FEBRERO	168	19
MARZO	150	17
ABRIL	100	15
MAYO	130	19
JUNIO	127	20
JULIO	112	18
AGOSTO	67	16
SEPTIEMBRE	52	10
OCTUBRE	77	14
NOVIEMBRE	SUSPENDIDO	0
DICIEMBRE	SUSPENDIDO	0
TOTAL	1165	158

VERIFICACIONES TOTALES EN 8 MESES DE MAYO DEL 2013 A NOVIEMBRE DEL 2013 SIN EL PROYECTO.

TOTAL APROXIMADO DE PARQUE VEHICULAR DENTRO DEL MUNICIPIO FS DF 75,000.00

MES	REVISADOS	INFRACCIONADOS
MAYO	2944	93
JUNIO	4716	81
JULIO	3436	64
AGOSTO	2238	136
SEPTIEMBRE	1980	77
OCTUBRE	2227	85
NOVIEMBRE	1250	40
TOTAL	17931	648

CONTROL VERIFICACION VEHICULAR 2013-2014-2015



FUNDAMENTOS LEGALES. VERIFICACION VEHICULAR

- secretaría de medio ambiente y recursos naturales, norma oficial mexicana nom-041-sema nat-2006 (diario oficial-primera sección, martes 6 de marzo del 2007 y nom-045-ecol-1996).
- presidente municipal san miguel de allende, gto. (periódico oficial-página 135,20 de noviembre-2007) reglamento ambiental de san miguel de allende, gto.
- programa estatal de verificación vehicular 2010 (periódico oficial del gobierno del estado de Guanajuato [año xvi-tomo cvli- Guanajuato, gto. a 28 de diciembre del 2009. num-207] instituto de ecología del estado.

Respuesta que se desprende de las fojas 7, 8 y 9 del expediente que se estudia, y que reviste valor probatorio pleno, en

términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, y que resulta suficiente para tener por acreditado **el contenido de la respuesta** específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en considerando diverso dentro de la presente resolución.-----

3.- Vista la respuesta transcrita, el ahora impugnante [REDACTED], interpuso Recurso de Revocación en término legal, ante el pleno de este Instituto, en contra de la misma, esgrimiendo como acto recurrido textualmente lo siguiente: -----

*«por este conducto deseo implementar recurso de revocación versus la unidad de acceso a la información o el sujeto obligado de san miguel allende guanajuato a la respuesta otorgada al amparo de la solicitud de información con numeral 00052516 al tenor de los siguientes hechos: esta unidad de acceso otorga en su respuesta una lista sin especificaciones concretas, sin referencias, sin coincidencia en lparte en los años a los que hago referencia, esta unidad de acceso o el sujeto obligado incumple con mi derecho a la información ya mi solicitud es clara y concisa requiero entre otras cosas información detallada relacionada con las multas aplicadas por la no verificación vehicular, si bien se me entrega una tabla de multas ingresadas de verificación vehicular, esta no hace referencia a los montos totales, a los montos unitarios, no hace referencia a los montos por multa anual que se cobran a los ciudadanos, no menciona lo recaudado por multas en todos estos años referidos ni a lo que finalmente se hizo con este recurso o en que se utilizo, que es en parte lo que solicito, no es concebible que habiendo solicitado una proroga para entregar la información esta se entregue en forma tan desaseada, mostrando con ello falta de compromiso, en el colmo del caso me entrega una respuesta similar a la solicitud de información 44816, existe pues la presunción que se me niega el derecho a la información y se incumple con el mandato de ley para dar respuesta a mi petición por lo que pido al H. Iacip tome nota de lo aquí asentado, proceda a su respectivo análisis, con la recepción, seguimiento y resolución de mi recurso de revocación en los términos y tiempos que la ley de acceso a la información mandata.*

» (Sic)

Texto obtenido de la documental relativa a la interposición del Recurso de Revocación, con valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, además de los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditado **el contenido del medio de impugnación** presentado por el ahora recurrente, más no así del agravio esgrimido, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

4.- En tratándose del informe de Ley, resulta oportuno señalar que este obra glosado a fojas 19 a 21 del expediente de actuaciones, y que por economía procesal, se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, al cual se adjuntaron las documentales que a continuación se describen: -----

a) Copia simple del nombramiento emitido a favor de Juan Manuel Mesita Colorado como Encargado del despacho de la Unidad de Acceso a la información del ayuntamiento del sujeto obligado, otorgado por el presidente municipal de San Miguel Allende, Guanajuato, en fecha 3 tres de diciembre de 2015 dos mil quince. Documento que obra glosado a foja 22 del expediente en estudio, que al ser cotejada por el Secretario General de Acuerdos de este Instituto, coincide fiel e íntegramente con el original del mismo que se tuvo a la vista, asentándose certificación de ello en el expediente de mérito, por lo que adquiere valor probatorio, por tratarse de documental pública, emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, en términos de los numerales 68 fracción I, 69 y 71 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 123 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----



b) Impresión de pantalla de un mensaje emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, en el Portal electrónico del aludido Instituto, mediante el cual informó al público en general que eran inhábiles los días 2 dos y 3 tres de febrero del año en curso, lo anterior, derivado de una falla técnica en el servicio de Internet, lo cual afectó a los sistemas que opera el aludido Instituto, para los efectos de los términos establecidos en la Ley de la materia; esto es para dar respuestas a las solicitudes de información que son formuladas a los sujetos obligados, solicitudes de prórroga e interposición de recursos de revocación.-----

c) Impresión de pantalla del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», relativa a la solicitud de información con número de folio 00052516, del paso denominado «*Seguimiento de mis solicitudes*».-----

d) Impresión de pantalla del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», referente a la solicitud de información con número de folio 00052516, del paso denominado «*Documenta la ampliación de plazo a la solicitud*».-----

e) Impresión de pantalla del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», relacionada a la solicitud de información con número de folio 00052516, del paso denominado «*Documenta la respuesta de información vía infomex*», de la que se desprende respuesta a la solicitud de información aludida, y a la que adjuntó un archivo denominado «INFOMEX 44816 Y 52516.pdf», misma que fue otorgada al recurrente. -----

Documentales señaladas en los incisos b), c), d) y e) que adminiculadas con lo expresado en el Recurso de Revocación

promovido, así como con el informe rendido, tienen valor probatorio en términos de los artículos 68 fracción I, 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, así como los diversos 48 fracción II, 117, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. -----

El informe rendido por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, resulta documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 68 fracción I, 69 fracción I y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II, 78, 79, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria. Documentos todos a través de los cuales, la autoridad recurrida pretende **acreditar la legalidad** de su actuar y la validez del acto impugnado, circunstancia que será valorada en considerando posterior.-----

**TERCERO.-** Establecido lo anterior, se procede a analizar las manifestaciones y constancias que obran en el expediente en cuestión, a efecto de resolver el recurso de revocación en que se actúa, por lo que, inicialmente, es importante examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada idóneamente por el solicitante, de manera posterior dar cuenta de la existencia de la información pretendida, y ulteriormente determinar si aquella se traduce en información pública acorde a los lineamientos y excepciones establecidas en la ley de transparencia, o en su caso, si es susceptible de encuadrar

en alguna de las causales de clasificación que contempla dicha Ley.-----

En este orden de ideas, es preciso señalar que, una vez analizada la solicitud de información del peticionario, el suscrito órgano resolutor advierte que la vía de acceso a la información pública fue abordada de manera idónea por el solicitante, al tratar de obtener información susceptible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, o bien de encontrarse en posesión de aquel, por lo que, consecuentemente, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, ello acorde a lo dispuesto en los artículos 1, 6, 7 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-

Continuando con el análisis anunciado, por lo que hace a la existencia de la información solicitada, tenemos que, del informe de Ley rendido por la autoridad combatida, así como de la constancia que obra a foja 7 del expediente de actuaciones, misma que se traduce en la respuesta obsequiada a las solicitudes génesis de este asunto, se desprende la existencia de parte de la información solicitada; sin embargo de dicha respuesta también se colige que la información peticionada, relativa a los puntos 1 y 2 únicamente se pronunció respecto al año 2011, y de los puntos 3, 4, 5 y 6 no fue proporcionada; por lo que, no es posible determinar fehacientemente su existencia, aunque debería de existir por tratarse de información susceptible de ser generada, y/o recopilada por el sujeto obligado con motivo del ejercicio de sus atribuciones.--

Finalmente, es dable señalar que la información solicitada por el hoy recurrente encuadra en lo preceptuado en los artículos 1, 6 y 9 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,

puesto que es factible de ser generada o recopilada por el sujeto obligado, y por ende, de encontrarse en su posesión, por lo que consecuentemente su naturaleza es pública. -----

**CUARTO.-** Deviene ineludible analizar ahora en el presente considerando, la manifestación vertida por el impugnante [REDACTED], en el texto de su Recurso de Revocación, en el cual esgrime como afectación o motivo de disenso, lo siguiente: *«por este conducto deseo implementar recurso de revocación versus la unidad de acceso a la información o el sujeto obligado de san miguel allende guanajuato a la respuesta otorgada al amparo de la solicitud de información con numeral 00052516 al tenor de los siguientes hechos: esta unidad de acceso otorga en su respuesta una lista sin especificaciones concretas, sin referencias, sin coincidencia en lparte en los años a los que hago referencia, esta unidad de acceso o el sujeto obligado incumple con mi derecho a la información ya mi solicitud es clara y concisa requiero entre otras cosas información detallada relacionada con las multas aplicadas por la no verificación vehicular, si bien se me entrega una tabla de multas ingresadas de verificación vehicular, esta no hace referencia a los montos totales, a los montos unitarios, no hace referencia a los montos por multa anual que se cobran a los ciudadanos, no menciona lo recaudado por multas en todos estos años referidos ni a lo que finalmente se hizo con este recurso o en que se utilizo, que es en parte lo que solicito, no es concebible que habiendo solicitado una prorroga para entregar la información esta se entregue en forma tan desaseada, mostrando con ello falta de compromiso, en el colmo del caso me entrega una respuesta similar a la solicitud de información 44816, existe pues la presunción que se me niega el derecho a la información y se incumple con el mandato de ley para dar respuesta a mi petición por lo que pido al H. Iacip tome nota de lo aquí asentado, proceda a su respectivo análisis, con la*

*recepción, seguimiento y resolución de mi recurso de revocación en los términos y tiempos que la ley de acceso a la información mandata. [REDACTED]» (Sic).-----*

En esta tesitura, resulta procedente llevar a cabo el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa, realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada, conjuntamente con sus respectivas constancias relativas, por lo que una vez analizadas esta Autoridad obtiene los elementos suficientes para concluir que **resulta fundado y operante el agravio esgrimido por el hoy recurrente**, por las razones y motivos que a continuación se expresan: -----

En primer lugar es trascendente establecer que dentro de los autos se desprende que según el sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», el recurso de revocación fue presentado por falta de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, hecho que en el caso específico resulta errado, al haberse suscitado en fechas 2 dos y 3 tres de febrero del presente año, una falla que provocó inaccesibilidad al sistema electrónico mencionado, para llevar a cabo funciones de generación de nuevas solicitudes de acceso a la información, notificaciones de ampliaciones de término para otorgar respuestas, consulta y otorgamiento de respuestas, e interposición de recursos de revocación. Motivo por el cual, el pleno del Instituto, declaró dichos días como inhábiles para efecto de cómputos, tanto en el trámite de solicitudes de información, como en los procedimientos jurisdiccionales llevados a cabo a través de dicho medio. Es por ello, que en el caso que se estudia, e independientemente de que pudiera estimarse que la prórroga fue tramitada fuera de término, es decir, al 6.º sexto día posterior a aquel en que se tuvo por presentada la solicitud de información,

ella deberá tenerse por gestionada de manera oportuna, así como la posterior respuesta, aún y cuando el sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**» señale que existió falta de respuesta, **-es decir, ambas fueron notificadas dentro del plazo establecido por la Ley de la materia,-** ello por obrar en el expediente documentales descritas en el considerando **SEGUNDO**, con las cuales se acredita que el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, notificó dentro del plazo establecido por la Ley, la ampliación del término para otorgar respuesta, y posteriormente haberla otorgado en tiempo idóneo en favor del recurrente. -----

Visto lo anterior, y no obstante a haberse acreditado el otorgamiento oportuno a la respuesta, al llevar a cabo el análisis del contenido de la misma, se desprende que ésta es incompleta, tal y como lo aduce [REDACTED] en su agravio, -y de ahí su procedencia,- y el propio titular de la unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado al proporciona una parte de la información que resulta de interés del recurrente, específicamente la relativa ***al número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular durante el año 2011;*** así mismo, señaló que en el lapso del año 2009 dos mil nueve al 2010 dos mil diez, los operativos se cancelaron, reanudándose en el 2011 dos mil once; y que respecto a la información del monto económico sobre las infracciones por concepto de verificación vehicular que representó para el ingreso del municipio, en este momento es imposible brindarla. Es por esto, que a todas luces, queda evidenciado que la pretensión del recurrente no fue satisfecha a cabalidad, y por ello, efectivamente fue vulnerado su derecho de acceso a la información pública, lo cual constituye el motivo del disenso del ahora impugnante, encontrándose **esta autoridad en**

**aptitud de determinar que no ha sido satisfecho el objeto jurídico petitionado por el recurrente [REDACTED].-----**

--

Aunado lo anterior, **de las constancias que integran el expediente de mérito, no se desprende medio probatorio alguno tendiente a demostrar que, la Unidad de Acceso combatida llevó cabo el debido procedimiento de búsqueda de la información pretendida**, mismo que debió efectuar ante las diversas unidades administrativas correspondientes, **a efecto de cerciorarse de la inexistencia de la información que resultó faltante, y petitionada por el recurrente, o bien en su caso proporcionar documental alguna que resultase existente**, por lo tanto la respuesta obsequiada por el sujeto obligado carece de certeza jurídica al no acreditarse debidamente la inexistencia o existencia de la información que resultó faltante. Por lo que en este sentido, no es dable tener por atendido y satisfecho a cabalidad el requerimiento planteado por el ahora recurrente; pues, si bien es cierto la autoridad manifiesta en su oficio UAIP/134-02-2016 –mismo que obra a fojas de la 19 a la 21- que emitió dos oficios a distintas dependencias, lo anterior con fundamento en la fracción v del artículo 38 de la ley de la materia; ello no es suficiente para acreditar el resultado de la búsqueda, pues no obran constancias que den cuenta de las manifestaciones de las unidades administrativas competentes.-----

En esa tesitura, **resulta fundado y operante el agravio argüido por el recurrente**, toda vez que, el Titular de la Unidad de Acceso combatida, **fue omiso pronunciarse sobre la totalidad de la información solicitada**, así como el de acreditar ante esta Autoridad Resolutora el debido procedimiento de búsqueda del objeto jurídico petitionado, a efecto de tener certeza

respecto de la inexistencia o existencia de la información que resultó faltante en la respuesta obsequiada, incumpliendo a todas luces con lo establecido por las fracciones v y xv del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, mismas que a la letra señalan: «Artículo 38. La Unidad de Acceso, tendrá las atribuciones siguientes: (...) V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada. (...); y XV. Las demás acciones necesarias para garantizar y agilizar el flujo de acceso a la información pública en los términos de esta Ley»., es decir, el Titular de la Unidad de Acceso citada fue omiso en remitir a este Pleno documentales idóneas que respalden y demuestren las gestiones y trámites internos realizados para localizar y, en su caso, obtener de las unidades administrativas el objeto jurídico petitionado, además de realizar las demás acciones necesarias, a efecto de tener certeza respecto a la existencia o inexistencia de la información que resultó faltante, circunstancia que evidentemente no aconteció, lo que consecuentemente hace adolecer de certeza jurídica a la resolución otorgada al impetrante, materializando por ende un agravio que menoscaba o vulnera su Derecho de Acceso a la Información Pública.-----

En razón a lo anterior, **debido a la omisión por parte del Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de San Miguel de Allende, Guanajuato, misma que se traduce en un incumplimiento a lo establecido en las fracciones v y xv del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato,** esta Autoridad Resolutora determina que, la respuesta proporcionada por el sujeto obligado resultó incompleta y carente de certeza jurídica, pues únicamente proporcionó el dato



relativo ***al número total de infracciones aplicadas a todos aquellos que no cumplieron con el programa de verificación vehicular durante el año 2011 dos mil once***, razón por la cual, resulta vulnerando el Derecho de acceso a la información pública del solicitante. -----

**QUINTO.-** Así, al resultar fundado y operante el agravio argüido por el recurrente en los términos discernidos con antelación, y acreditados los extremos que han sido mencionados en el considerando **CUARTO**, con las documentales de las que ya se ha dado cuenta, las cuales administradas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 68 fracción I, 69, 70 y 71 de la vigente Ley de la materia, así como los diversos 48 fracción II, 78, 117, 121, 122, 123, 124 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por lo expuesto, fundado y motivado, y derivado de los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 32 fracción I, 33 fracción I y II, 34 fracción IX, 35, 36, 37, 38, 40, 41, 42, 43, 44 fracción II, 45, 46, 47, 50, 52, 53, 54, 55, 57, 58, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 78, 79, 80, 81, 83, 84, 85, 86, 87 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Resolutor determina **MODIFICAR** el acto recurrido, consistente en la respuesta obsequiada a la solicitud de información con número de folio 00052516 del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», a efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado **realice y acredite fehacientemente con documental idónea, el procedimiento de búsqueda y localización del objeto jurídico petitionado, para obtener certeza plena respecto a**

la existencia o inexistencia de la información que resulto faltante, y una vez hecho lo anterior, otorgue respuesta complementaria debidamente fundada y motivada a través de la cual se pronuncie diligentemente sobre lo solicitado en base a los resultados obtenidos de la búsqueda efectuada con las unidades administrativas pertinentes, cerciorándose y acreditando de manera idónea ante esta autoridad, lo concerniente tanto a la búsqueda efectuada, como a la recepción efectiva por parte del impugnante, de la respuesta complementaria cuya emisión se ordena. Lo cual deberá realizarlo en los términos de lo previsto por las fracciones III, V y XV del artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:-----

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, resulta competente para conocer y resolver el Recurso de Revocación con número de expediente **024/16-RRI**, interpuesto el día 6 seis de febrero de 2016 dos mil dieciséis, por el petionario [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada en fecha 5 cinco de febrero del mismo año, respecto a la solicitud de información con número de folio 00052516 del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», otorgada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato.-----

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por parte del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende,

Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio **00052516** del sistema electrónico «**INFOMEX GUANAJUATO**», presentada por el peticionario [REDACTED], por los argumentos, fundamentos y razonamientos expuestos en la presente resolución.-

**TERCERO.-** Se ordena al titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, que en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a aquel día en que cause ejecutoria la presente resolución **de cumplimiento a la misma en términos de los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO, y una vez hecho lo anterior, dispondrá de 3 días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad, mediante documental idónea, el cumplimiento que hubiere realizado**, apercibiéndole que, en caso de no hacerlo así, podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

**CUARTO.- Notifíquese de manera personal al recurrente, a través del actuario adscrito al Pleno de este Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, y por lista publicada en los estrados de este Instituto al sujeto obligado, precisando al respecto que la presente resolución causará ejecutoria por ministerio de ley, el día en que sea notificada de manera legal**, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Así lo resolvieron y firmaron los integrantes del pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, comisionado

presidente, licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña, comisionada, por unanimidad de votos, en la 20.<sup>a</sup> vigésima sesión ordinaria, del 13er décimo tercer año de ejercicio, de fecha 15 quince de abril de 2016 dos mil dieciséis, resultando ponente el primero de los comisionados mencionados, quienes actúan en legal forma con secretario general de acuerdos que con su firma autoriza, licenciado José Andrés Rizo Marín. **CONSTE y DOY FE.** --

**Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso  
Comisionado presidente**

**Licenciada Ma. de los Angeles Ducoing Valdepeña  
Comisionada**

**Licenciado José Andrés Rizo Marín  
Secretario general de acuerdos**